

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2020
PROCESO: EJECUTIVO ART. 422 CGP
DEMANDANTE: COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE
DEMANDADO: TARCILA RODRIGUEZ DE CARABALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 498 SUSPENDE PROCESO ORDENA CAUCION

ASUNTO A TRATAR

Pasa a despacho el proceso de la referencia con la contestación presentada por el señor EDIE CARABALI RODRIGUEZ, como agente oficioso de la demandada TARCILA RODRIGUEZ DE CARABALI, respecto de la cual se resolverá lo que en derecho corresponda conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estando en termino el señor EDDIER CARABALI RODRIGUEZ contesta la demanda señalando que; *“obrado en calidad de hijo y representando a la señora TARCILA RODRIGUEZ DE CARABALI, igualmente mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Puerto Tejada, vereda Perico Negro, **quien por su avanzado estado de edad (88 años), y su deterioro de su salud mental, la cual la hace incapaz para entregar un poder de representación judicial,** y, como su hijo reconocido legalmente me asiste el derecho de proceder a representarla por obligaciones adquiridas y dejadas de cumplir...”* (Negrilla del despacho).

Encontrándose que de conformidad con lo establecido en el Artículo 57 de CGP, el señor CARABALI actúa como agente oficioso de la demandada TARCILA RODRIGUEZ DE CARABALI.

“Artículo 57. Agencia oficiosa procesal.- Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.

(...)

Quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso.

Vencido el término del traslado de la demanda, el juez ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y fijará caución que deberá ser prestada en el término de diez (10) días.

Si la ratificación de la contestación de la demanda se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

Si no se presta la caución o no se ratifica oportunamente la actuación del agente, la demanda se tendrá por no contestada y se reanudará la actuación.

El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley.

Así las cosas, es aceptable la agencia oficiosa aludida por el señor EDIE CARABALI debido al estado de salud y avanzada edad de la señora TARCILA RODRIGUEZ CARABALI, sumado a que se trata de un proceso de **mínima cuantía** el cual puede ser contestado sin necesidad de constituir apoderado judicial, (Art. 28 decreto 196 /71).

Por lo expuesto y toda vez que el término de traslado de la demanda, feneció, se ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días para la ratificación de la contestación y se fijará caución al agente oficioso por un monto de \$500.000, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 57 del CGP concordado con el artículo 603 del mismo cuerpo normativo, caución que deberá ser prestada en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estados del presente auto. Sin embargo y si la ratificación de la contestación de la demanda se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal (ibídem).

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- ORDENAR el señor EDDIER CARABALI RODRIGUEZ como agente oficioso de la ejecutada TARCILA RODRIGUEZ DE CARABALI, constituir CAUCION por un monto de **\$500.000.00**, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 57 y 603 del CGP, - CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para prestar la caución aquí ordenada.

2.- SUSPENDER el presente proceso por treinta 30 días contados desde la notificación por estados del presente auto conforme con lo establecido en el artículo 57 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE

LPCV.